Visado digitalmente por: CHALCO CANGALAYA Edison Vicente FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento

Resolución de Gerencia General
N° 075-2020-OEFA/GEG

Visado digitalmente por: SALINAS HUETT Renato Adrian FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefe de la Unidad de Abastecimiento
Motivo: Soy el autor del documento

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTOS: El Informe N° 0497-2020-OEFA/OAD-UAB emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 0561-2020-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00364-2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Visado digitalmente por: SANCHEZ DEL VALLE Elena FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefa de la Oficina de Administración
Motivo: Soy el autor del documento

Que, el 31 de agosto de 2020, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE se publica la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-OEFA destinado a la *"Contratación del Servicio de Toma de Inventario Físico de bienes patrimoniales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a nivel nacional al 31 de diciembre del 2020"*, con un valor estimado de S/ 95 000,00 (Noventa y cinco mil con 00/100 Soles);

Que, el 25 de setiembre de 2020, se otorgó la buena pro del referido procedimiento de selección, a favor del postor AQUARIUS CONSULTING S.A.C. (en adelante, ***el Adjudicatario***), cuya oferta económica asciende al importe total de S/ 74 721,00 (Setenta y cuatro mil setecientos veintiunos con 00/100 Soles),

Que, el 25 de setiembre de 2020, el Comité de Selección designado para conducir la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-OEFA para la "Contratación del Servicio de Toma de Inventario Físico de bienes patrimoniales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a nivel nacional al 31 de diciembre del 2020" se reúne y procede con la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario), quedando en segundo lugar la oferta presentada por el postor SKU CONTROL S.A.C. (en adelante, ***el Impugnante***);

Que, el 02 de octubre de 2020, el Impugnante interpuso un recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, en aplicación del Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante, ***el TUO de la Ley***) a fin de: *(i)* Determinar si corresponde validar la experiencia (facturación) presentada en la oferta del Adjudicatario; *(ii)* Determinar si corresponde validar la experiencia del personal clave (Coordinador General y Supervisor de Campo*)* presentada en la oferta del Adjudicatario; y, *(iii)* Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante;

Que, el Numeral 119.1 del Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, ***el RLCE***), establece que el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella para los procedimientos de adjudicación simplificada, se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el citado otorgamiento;

Que, asimismo, el Artículo 121° del RLCE, señala que el recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos: *(i)* ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad; *(ii)* contar con la identificación del impugnante, debiendo consignar su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, en caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación; *(iii)* identificar la

nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso; *(iv)* indicar el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos; *(v)* las pruebas instrumentales pertinentes; *(vi)* presentar la garantía por interposición del recurso; y, *(vii)* contar con la firma del impugnante o de su representante;

Que, el segundo párrafo del Literal d) del Artículo 122° del RLCE, indica que si la Entidad advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva;

Que, por su parte, el Numeral 123.1 del Artículo 123° del RLCE señala que el recurso de apelación es declarado improcedente cuando: *(i)* la Entidad carezca de competencia para resolverlo; *(ii)* sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables; *(iii)* sea interpuesto fuera del plazo; *(iv)* el que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante; *(v)* el impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al Artículo 11° del TUO de la Ley; *(vi)* el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles; *(vii)* el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento; *(viii) sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro; y, (ix)* no exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Que, el Numeral 123.2 del Artículo 123° del RLCE indica que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado;

Que, el Numeral 132.1 del Artículo 132° del RLCE precisa que cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía;

Que, mediante la Carta N° 078-2020-OEFA-OAD del 05 de octubre de 2020, la Oficina de Administración observa el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante toda vez que no cumplió con adjuntar la garantía por interposición del recurso de apelación prevista en el Literal f) del Artículo 121° del RLCE, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente;

Que, a través del escrito S/N del 06 de octubre de 2020, el Impugnante subsana su recurso de apelación adjuntando el voucher de depósito de la mencionada garantía a la cuenta del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, mediante el escrito S/N recibido el 14 de octubre de 2020, el Adjudicatario absuelve el traslado del recurso de apelación de forma extemporánea;

Que, mediante correos electrónicos del 13 y 14 de octubre de 2020, respectivamente, el Impugnante y el Adjudicatario, acreditaron a sus representantes quienes harían uso de la palabra en la audiencia de informe oral;

Que, el 14 de octubre de 2020 a las 16:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en el que, tanto el Impugnante como el Adjudicado con la buena pro, hicieron uso de la palabra a través de sus representantes; indicando los mismos argumentos señalados en sus respectivos escritos de apelación y absolución respectivamente;

Que, a través del Informe N° 0497-2020 OEFA-OAD/UAB del 15 de octubre de 2020, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, analiza técnicamente los argumentos presentados en el marco de la impugnación a la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-OEFA;

Que, con Informe N° 00364-2020-OEFA/OAJ del 16 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme se aprecia en los documentos del visto, el Impugnante habría cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad señalados en los Artículos 121°, 122° y 123° del RLCE, por lo que corresponde a continuación determinar y evaluar los puntos controvertidos;

Que, al haberse presentado extemporáneamente la absolución del traslado del recurso de apelación no corresponde considerar las pretensiones del Adjudicatario, a efectos de determinar los puntos controvertidos, sin perjuicio que sus argumentos sean considerados como ejercicio de su defensa;

Que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y lo manifestado por el Impugnante y el Adjudicatario en la audiencia de informe oral, los puntos controvertidos a dilucidar en el presente caso son los siguientes: *(i)* Determinar si corresponde validar la experiencia (facturación) presentada en la oferta del Adjudicatario; *(ii)* Determinar si corresponde validar la experiencia del personal clave (Coordinador General y Supervisor de Campo*)* presentada en la oferta del Adjudicatario; y, *(iii)* Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante;

Que, sobre el particular, respecto del primer punto controvertido, el Impugnante sostiene que no se acredita fehacientemente la experiencia en la especialidad presentada por el Adjudicatario en su oferta toda vez que "*los abonos no coinciden con las facturas, el depósito no identifica el número de la factura, la descripción del servicio no identifica a un inventario físico y no hay constancias que demuestren que efectivamente se cancelaron las facturas*";

Que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario se puede observar que en las Facturas números 0001-004015, 0001-004138, 0001-004243 y 0001-004371 se consigna el monto y/o tasa de detracción (10%), motivo por el cual es posible su identificación y enlace con los estados de cuenta presentados, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Factura N°	Monto Total S/	Tasa Detracción	Monto Depositado S/
0001-004015	99 975,50	10% = S/ 9 998,00	89 977,50
0001-004138	99 975,50	10% = S/ 9 998,00	89 977,50
0001-004243	99 975,50	10% = S/ 9 998,00	89 977,50
0001-004371	99 975,50	10% = S/ 9 998,00	89 977,50

Que, si bien en la Factura N° 0001-004371 se consigna en la descripción "*4° cuota y final por el 25% al término del servicio*" se tiene una correlación de porcentajes pertenecientes a un mismo objeto contractual. En ese sentido, de acuerdo con el principio de Presunción de Veracidad[1], se debe presumir que la información es veraz y por principio de Eficiencia y Eficacia[2] este documento resulta válido sin perjuicio de la fiscalización posterior que se realice a los documentos de la oferta ganadora, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al TUO de la Ley, respectivamente;

Que, asimismo, es necesario tener en cuenta que conforme se señala en numerosas resoluciones del Tribunal de Contrataciones del OSCE, la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta. Precisamente, en el Fundamento N° 17 de la Resolución N° 1881-2019-TCE-S1 del 04 de julio de 2019 se indica:

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.
(….)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**
Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
(…)
f) Principio de Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

"Como marco referencial, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese sentido, cabe indicar que la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección. Debe tenerse presente que durante la evaluación de una oferta lo que se busca es precisamente que la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que la conforman".

Que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, inclusive si no se tomase en cuenta la Factura N° 0001-004371 para la contabilización de la experiencia en facturación solicitada, el monto acreditado asciende a la suma de S/ 299 926,50 (Doscientos noventa y nueve mil novecientos veintiséis con 50/100 Soles), el mismo que sobrepasa el mínimo de S/ 200 000,00 (Doscientos mil con 00/100 Soles) establecido en las Bases Integradas[3];

Que, como se indica en el párrafo precedente con la facturación analizada hasta este momento, la experiencia del postor en la especialidad sobrepasa lo establecido en las Bases Integradas, sin embargo, las siguientes facturas presentadas por el Adjudicatario correspondientes al Instituto Peruano Cultural Norteamericano, presentan la misma información respecto a la tasa de detracción, los montos coinciden con el porcentaje de la detracción indicado en cada una de las facturas; montos debidamente cancelados conforme se aprecia en cada uno de los estados de cuenta adjuntos en la oferta;

Factura N°	Monto Total S/	Tasa Detracción	Monto Depositado S/
0001-00000424	47 754,00	12% = S/ 5 731,00	42 023,60
0001-00000590	55 713,00	12% = S/ 6 686,00	49 027,70
0001-00000758	55 713,00	12% = S/ 6 686,00	49 027,70

Que, en ese sentido, la decisión del Comité de Selección de considerar como válidas las facturas presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad se encuentra conforme a Ley y a lo establecido en las Bases Integradas, toda vez que luego de la evaluación integral de la oferta, se acredita que la experiencia en la especialidad del Adjudicatario sobrepasa el mínimo de S/ 200 000,00 (Doscientos mil con 00/100 Soles) establecido en las Bases Integradas;

Que, por otro lado, respecto del segundo punto controvertido, el Impugnante sostiene que la experiencia del personal propuesto por el Adjudicatario como personal clave (Coordinador General y Supervisor de Campo), *"no cumplen con los requisitos de calificación del personal clave, pues en las constancias de trabajo presentadas, no se puede verificar que la experiencia obtenida se haya traslapado con el resto de experiencias presentadas, pues no se ha considerado el día, mes y año del inicio y culminación, o en su defecto por lo menos el mes de los servicios de inventario*;

Que, en ese marco, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que la constancia de trabajo presentada para acreditar la experiencia del Coordinador General indica que el señor Daniel Boris Conga Quispe se ha desempeñado como coordinador de inventarios en servicios de toma de inventario de activo fijo y existencias en almacén, asimismo indica el inicio (04 de noviembre de 2014) y fin de la experiencia (04 de setiembre de 2020) haciendo un total de cinco (5) años y diez (10) meses, experiencia superior a lo solicitada en las Bases Integradas[4] para el

---

[3] **Bases Integradas**. El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES (S/ 200 000.00), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

[4] **Bases Integradas.**
Un (01) Coordinador General
Requisitos:
Como mínimo cinco (05) años en servicios como coordinador de inventario o supervisor de inventarios.
Acreditación:

Coordinador General. En relación con el cuadro detalle de servicios indicado en el documento, el mismo es referencial conforme se señala en la misma constancia;

Que, asimismo, de la revisión de la constancia de trabajo presentada para acreditar la experiencia del Supervisor de Campo, se advierte que el señor Mario Luis Ríos Villasante se ha desempeñado como supervisor de inventarios en servicios de toma de inventario de activo fijo y existencias en almacén, asimismo indica el inicio (29 de mayo de 2017) y fin de la experiencia (04 de setiembre de 2020) haciendo un total de tres (3) años, tres (3) meses y seis (6) días, experiencia superior a lo solicitada en las Bases Integradas[5] para el Supervisor de Campo. De igual modo, el cuadro detalle de servicios indicado en el documento, es referencial conforme se señala en la misma constancia;

Que, es importante indicar que en reiteradas opiniones del OSCE[6], se ha señalado que la "experiencia", que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado;

Que, en ese sentido, la decisión del Comité de Selección de considerar como válidas las constancias de trabajo presentadas por el Adjudicatario, se encuentra conforme a Ley y a lo establecido en las Bases Integradas, toda vez que en dichos documentos se ha establecido el inicio y fin de la experiencia del personal clave propuesto, siendo esta mayor a la solicitada en las Bases Integradas;

Que, respecto del tercer punto controvertido, al haberse determinado en los párrafos precedentes que la buena pro ha sido correctamente otorgada por el Comité de Selección, de acuerdo al marco normativo vigente en materia de contrataciones del Estado, no corresponde revocar el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, los Numerales 41.2, 41.3 y 41.4 del Artículo 41° del TUO de la Ley indican que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro, correspondiendo ser conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT; y, por el Titular de la Entidad cuando sea menor a dicho monto; para lo cual contará con la opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso;

Que, asimismo, el Numeral 125.1 del Artículo 125° del RLCE indica que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión;

Que, el Numeral 1.1.6 del Artículo 1° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 094-2019-OEFA/PCD, delega en la Gerencia General, entre otras facultades, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, dentro del marco normativo que regula las contrataciones del Estado;

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre experiencia personal propuesto.

[5] **Bases Integradas.**
Un (01) Supervisor de Campo
Requisitos:
Como mínimo tres (03) años en servicios como supervisor de campo en la toma de inventario en empresas privadas y/o públicas.
Acreditación:
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre experiencia personal propuesto.

[6] Opiniones números 042-2019/DTN, 120-2017/DTN, 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

Que, en ese sentido, y en atención a que el valor estimado del procedimiento de selección asciende a la suma de S/ 95 000,00 (Noventa y cinco mil y 00/100 soles) corresponde a la Gerencia General, en el marco de las facultades delegadas, emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por SKU CONTROL S.A.C.;

Que, conforme se ha determinado en los considerandos precedentes, la oferta presentada por el Adjudicatario ha cumplido con lo solicitado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-OEFA destinada a la "Contratación del Servicio de Toma de Inventario Físico de bienes patrimoniales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a nivel nacional al 31 de diciembre del 2020", por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y ejecutar el íntegro de la garantía presentada, conforme lo indicado en el Numeral 132.1 del Artículo 132° del RLCE;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Literal g) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 094-2019-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa SKU CONTROL S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 012-2020-OEFA para la *"Contratación del Servicio de Toma de Inventario Físico de bienes patrimoniales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a nivel nacional al 31 de diciembre del 2020"*; en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-. Disponer que la Oficina de Administración ejecute el íntegro de la garantía presentada por la empresa SKU CONTROL S.A.C. por la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE; en el Portal de Transparencia Estándar; y, el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ALEGRIA ZEVALLOS Miriam FAU 20521286769 soft
Cargo: Gerenta General
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS
Gerenta General
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07710416"

07710416